

Mandatos del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

REFERENCIA: UA
VEN 6/2015:

28 de mayo de 2015

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de conformidad con las resoluciones 24/7 y 25/13 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos referirnos a la comunicación de fecha 7 de agosto de 2014 dirigida al Gobierno de Su Excelencia por el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. En dicha comunicación los Relatores Especiales antes mencionados expresamos nuestra preocupación por las condiciones de aislamiento solitario prolongado impuestas al Sr. Leopoldo López Mendoza y sobre los cacheos con violencia sufridos por los Sres. Enzo Scarano, Daniel Omar Ceballos Morales y Salvatore Luchesse, detenidos en las instalaciones militares de Ramo Verde. Dichas personas habrían sido sujetas a repetidos actos de agresión durante cacheos y sus pertenencias habrían sido confiscadas en varias oportunidades. La comunicación referida no ha sido respondida por el Gobierno de Su Excelencia.

Quisiéramos también referirnos a la Opinión No. 30/2014 (República Bolivariana de Venezuela) adoptada por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria el 28 de agosto de 2014, que consideró arbitraria la detención del Sr. Daniel Omar Ceballos Morales, ex-Alcalde de San Cristóbal. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno de Su Excelencia la liberación inmediata del Sr. Ceballos Morales y el otorgamiento de una adecuada reparación.

De conformidad con la nueva información recibida:

Durante la madrugada del 23 de mayo de 2015, el Sr. **Daniel Omar Ceballos Morales**, detenido desde el 20 de marzo de 2014, fue trasladado por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) de las instalaciones militares de Ramo Verde a un recinto penitenciario en San Juan de los Morros, el Centro de Reclusión 26 de Julio, ubicado aproximadamente a 150 kilómetros de Caracas. Dicho traslado se habría realizado de manera sorpresiva, sin orden judicial y sin información previa a los familiares y a los abogados de esta persona. Al llegar al Centro de Reclusión 26 de Julio, el Sr. Ceballos Morales habría sido puesto en condición de aislamiento.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, se expresa grave preocupación por el hecho que en el centro penitenciario de San Juan de los Morros, el Sr. Ceballos Morales se encuentra detenido junto con prisioneros de derecho común, procesados por graves delitos tales como homicidio, violación, secuestro y extorsión, lo que pone en grave riesgo su vida y su integridad física.

Se expresa también grave preocupación por el hecho que el Gobierno de Su Excelencia no ha considerado la Opinión No. 30/2014 (República Bolivariana de Venezuela) del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ni ha atendido a su recomendación de liberar al Sr. Ceballos Morales y otorgarle una adecuada reparación.

Quisiéramos recordar al Gobierno de su Excelencia la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y de los malos tratos tal y como se encuentra recogida en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), que Venezuela ratificó el 29 de julio de 1991.

Quisiéramos recordar el Gobierno de su Excelencia del párrafo 6 de la Observación General N° 20 del Comité de Derechos Humanos, que establece que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y del informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/66/268, en el que se afirma que el uso de confinamiento solitario prolongado en sí mismo entra en conflicto con esta prohibición absoluta y puede dar lugar a otros actos de tortura o malos tratos.

En este sentido, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia al artículo 7 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción (Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990).

Deseamos hacer referencia al principios 15 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dispone que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los

establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas; y que no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención [...] (adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev.1 p. 112 (1990).)

En último lugar, quisiéramos hacer referencia a la recomendación del Relator Especial de tortura, que los países deberían adoptar medidas eficaces para impedir la violencia entre los presos investigando los informes de este tipo de violencia, encausando y sancionando a los responsables y ofreciendo protección a las personas vulnerables sin marginarlas de la población penitenciaria más de lo que exijan las necesidades de protección y sin someterlas a nuevos riesgos de malos tratos. Deberían estudiarse programas de capacitación para sensibilizar a los funcionarios de prisiones acerca de la importancia de adoptar medidas eficaces para impedir y acabar con los abusos entre presos, y dotarlos con medios para hacerlo. De conformidad con el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, debería dividirse a los presos por sexo, edad y gravedad del delito presuntamente cometido, y separarse a los que han delinquido por primera vez y los reincidentes, y a los detenidos en prisión preventiva y los condenados. (E/CN.4/2003/68, para. 26 (j)).

El texto completo de las normas contenidas en los instrumentos internacionales que nos permitimos recordar y de los estándares internacionales aplicables se encuentra disponible en la página web www.ohchr.org y puede ser proveído si se solicita.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de la persona anteriormente mencionada.

Es nuestra responsabilidad, como titulares de mandato del Consejo de Derechos Humanos, buscar una aclaración a las alegaciones sometidas a nuestra atención. Dado que debemos informar de dichas alegaciones al Consejo de Derechos Humanos, agradeceremos recibir la plena cooperación del Gobierno de Su Excelencia y en particular su respuesta oportuna y detallada a las preguntas siguientes:

1. Por favor, proporcione información sobre si son exactas las alegaciones formuladas y sírvase brindar cualquier información o aclaración que considere oportuna sobre las mismas.

2. Sírvase proporcionar información sobre las razones y motivos que dieron lugar al traslado de recinto penitenciario de esta persona y en particular si dicho traslado se realizó bajo la debida orden judicial y previa información a sus familiares y abogados.

3. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas que se han adoptado para garantizar el respeto a la vida y a la integridad física y psicológica de esta persona. Se recuerda que estando esta persona a cargo de las autoridades del Estado, son las autoridades del Estado las que deben garantizar su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

4. Sírvasse proporcionar información sobre las medidas que han conducido a disponer el aislamiento de esta persona.

5. Sírvasse informar sobre las razones para no haber dado cumplimiento a la recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria relativas a disponer la inmediata libertad de esta persona y el otorgamiento de una reparación adecuada, en aplicación de la Opinión No. 30/2014 (República Bolivariana de Venezuela) de 28 de agosto de 2014.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Seong-Phil Hong
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Juan E. Méndez
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes